

parte. ¿Es porque la comunidad es una persona civil? No, es porque el activo social pertenece al marido y se confunde con su patrimonio; la mujer es, pues, deudora y no acreedora, lo que hace la compensación imposible. (1)

ARTICULO I.—De las deudas que entran en el pasivo de la comunidad.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

395. La comunidad tiene un pasivo como tiene un activo. Pasiva ni activamente forma un cuerpo moral distinto de los esposos. Cuando se dice que la comunidad tiene un pasivo, esto no quiere decir que las deudas que entran en él sean deudas de una persona civil; son las deudas de los esposos considerados como asociados, así como los bienes de la comunidad son los bienes de ambos esposos asociados. Los esposos tienen también deudas que no entran en la comunidad que les quedan propias, así como tienen un patrimonio propio. Hay, pues, tres patrimonios pasivos, como hay tres patrimonios activos: la comunidad tiene su pasivo como cada esposo tiene el suyo. Acabamos de decir que la cuestión de saber si la comunidad es una persona civil, no tiene ningún interés en lo que se refiere á las deudas que están á su cargo. Son las deudas de ambos esposos. Durante la comunidad, el marido es quien es deudor; él á quien se persigue; él quien está obligado á pagar y lo está, no solo en los bienes comunes, sino también en sus propios; si es señor y dueño del activo social, lo es de sus propios bienes, en contra es también deudor de las deudas sociales. Esto es muy natural en lo que concierne á las deudas contraídas durante la comunidad, pues el marido es quien contrata y solo él tiene derecho para obligar á la comunidad. Lo mismo pasa con las deudas anteriores á la celebración del matrimonio; siempre que tengan fecha cierta, las deudas de la mujer entran

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 42, núm. 18 bis III, y pág. 43, núm. 18 bis V.

en el pasivo de la comunidad, y el marido es deudor de ellas, está obligado á pagarlas como jefe de la comunidad, no solo con los bienes comunes, sino también con los suyos, en el sentido de que un antiguo adagio dice: *Quien se casa con la mujer, se casa con sus deudas*. Pero en la disolución de la comunidad, el activo se divide, así como el pasivo; la mujer debe soportar la mitad de las deudas comunes. Diremos más adelante qué privilegios le concede la ley en este punto.

396. ¿Por qué ciertas deudas de los esposos entran en la comunidad, mientras que otras les quedan propias? La comunidad no es una sociedad universal, comprendiendo todos los bienes presentes y futuros de los socios; es justo que también estén obligados por ciertas deudas que les quedan propias. ¿Cuál es el principio que sigue la ley á este respecto? Hay que distinguir entre las deudas presentes; es decir, las que tienen los esposos cuando la celebración del matrimonio y las que contraen durante la comunidad.

En cuanto á las deudas anteriores al matrimonio, la ley sigue el principio de que el activo mobiliario está gravado con deudas mobiliarias. La comunidad legal, dice Pothier, está cargada con todas las deudas mobiliarias de que cada uno de los cónyuges era deudor cuando la celebración del matrimonio; esto está conforme con un principio de nuestro antiguo derecho francés: «que las deudas muebles de una persona están á cargo de la universalidad de sus muebles.» Cada uno de los cónyuges, al casarse, haciendo entrar la universalidad de sus muebles en la comunidad legal, resulta que la comunidad debe estar obligada á pagar sus deudas muebles. (1) El principio parece estar conforme con la regla de equidad que quiere que los cargos estén soportados por aquel que tiene los beneficios. En realidad, la aplicación que la ley hace del principio á la comunidad, lastima á la equidad, pues ésta es la igualdad. Y en el sistema del Código no hay

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 233.

igualdad: Esta exigiría que la comunidad fuese obligada por las deudas mobiliarias de cada esposo según el valor del mueble que aportan á la comunidad. Y la ley no tiene en cuenta este valor proporcional. ¿Qué resulta de esto? Que la comunidad debe pagar las deudas de aquel de los esposos que nada trae á la comunidad, porque su fortuna es inmobiliar, mientras su cónyuge tiene una fortuna mueble y ninguna deuda; en semejante situación, la comunidad viene á ser un medio de pagar sus deudas á expensas de su cónyuge. De seguro, este resultado no está en armonía con la ley de igualdad y de equidad. (1)

Esto no es todo. La ley tomando en consideración la naturaleza de los bienes y de las deudas, resulta que las deudas muebles de los esposos entran en la comunidad, mientras que las deudas inmobiliarias les quedan propias. En apariencia se aplica la máxima de equidad, que aquel que tiene los emolumentos, debe tener los cargos. En el derecho antiguo esta igualdad proporcional existía, en el sentido de que la mayor parte de las deudas eran inmobiliarias. Se considera como tales á todas las rentas; y á consecuencia de la prohibición del préstamo con réditos, los capitales estaban casi todos colocados en rentas constituidas; las deudas mobiliarias eran, pues, relativamente poco numerosas, y el activo mobiliar también tenía generalmente poca importancia; así era sobre todo en los tiempos lejanos en que fué introducida la comunidad; en el siglo XVI todavía un jurisconsulto pudo decir: *Vilis mobilium possessio*. Así, la fortuna inmobiliar de los esposos les quedaba propia, así como las deudas inmobiliarias; es decir, casi todo el activo y el pasivo de los esposos estaba excluido de la comunidad. El mobiliar que les quedaba propio, tenía poca importancia; y lo mismo pasaba con los deudas mobiliarias de que estaban gravadas.

1 Compárese Toullier, t. VI, 2, pág. 201, núm. 200, y los autores citados por Aubry y Rau, t. V. pág. 231, nota 22, pfo. 508.

Este estado de cosas ha cambiado del todo. Las fortunas mobiliarias han tomado un considerable desarrollo y van cada día en aumento en nuestros días. Todos estos valores entran en el activo de la comunidad legal. Por otra parte, las rentas son muebles, según el Código Civil (art. 529); las deudas inmobiliarias están en pequeño número, y tan dudosas que los autores ni siquiera están acordes acerca del punto de saber cuáles deudas son inmobiliarias: lo que prueba que estas deudas no tienen ninguna importancia práctica. Así los cambios sobrevinidos en el estado social y en la legislación han trastornado las bases de la antigua comunidad. La igualdad subsiste, tal como se concilia en el derecho antiguo, cuando la fortuna de ambos esposos es inmobiliar; entra entonces en la comunidad con las deudas. No sucede lo mismo cuando uno de los esposos tiene una fortuna mueble y que el otro posee sólo inmuebles. Este conservará toda su fortuna, y si tiene deudas entrarán en la comunidad; este régimen tendrá por efecto que la fortuna mobiliar de uno de los esposos servirá para pagar las deudas del otro.

Se contesta á este reproche que los esposos están libres para estipular la separación de las deudas ó cualquiera otra cláusula que restablezca la igualdad entre ellos. Sin duda; así la mayor parte de aquellos que tienen alguna fortuna hacen contratos de matrimonio que derogan á la comunidad legal. Pero esto no contesta á la crítica que se hace al sistema de la ley. Puesto que ésta estableció un régimen de derecho común, ¿por qué no lo organizó de manera á mantener entre los esposos la igualdad que debe existir entre los asociados? Es seguro que la mayor parte de los contratos de matrimonio estipulan la comunidad de gananciales; tan es así que el régimen del derecho común ha dejado de responder á las necesidades é intereses actuales.

397. Las deudas contraídas durante el matrimonio, ya

por el marido, ya por la mujer autorizada por el marido, entran en el pasivo de la comunidad. Estas deudas tienen varias causas. Sólo diremos una palabra de las que el marido, ó la mujer en su nombre, contrae para la necesidad del matrimonio, para la mantención y educación de los hijos. Estas deudas se pagan con los productos y la comunidad goza de todos los productos de los esposos; es, pues, justo que ella sea quien pague los cargos. Hay otras deudas que la ley pone á cargo de la comunidad ó de los esposos, según que la comunidad ó los esposos aprovechen del activo al que estas deudas están ligadas: son las deudas de las sucesiones que vencen á los esposos durante el matrimonio. La ley no sigue en esta materia el principio tradicional que las deudas muebles gravan el activo mueble, mientras que las deudas inmuebles gravan el activo inmobiliario; no distingue si las deudas de las sucesiones son muebles ó inmuebles; todas las deudas que gravan una sucesión caen á cargo del que recoge los bienes. Aquí se puede decir con verdad: donde va el emolumento va al cargo. Si la sucesión es inmobiliaria, queda propia del esposo heredero y debe también soportar todas las deudas, aunque fueran exclusivamente mobiliarias, lo que es la regla en nuestro derecho moderno. Si la sucesión es parte inmobiliaria y parte mueble, la comunidad está obligada con las deudas, sin distinción de naturaleza, en la proporción del valor mueble que recoge, y el esposo heredero soporta las deudas aunque sean todas muebles, en la proporción del valor de los inmuebles que le pertenecen en la herencia. Hé aquí la igualdad proporcional, cuando menos en lo que se refiere al principio de la repartición de las deudas. Este es el verdadero principio. (1)

La ley sigue, pues, principios diferentes para las deudas presentes y para las deudas ligadas á las sucesiones. Para

1 Durantón, t. XIV, pág. 281, núm. 213. Marcadé, t. V, pág. 504, núm. 1 del artículo 1410. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 105, núm. 51 bis XI, y página 121, núm. 51 bis I.

las primeras mantiene la distinción tradicional de las deudas mobiliarias y de las deudas inmobiliarias. Para las segundas desecha esta distinción y se atiende á la máxima de equidad según la que aquel que tiene el emolumento debe soportar el cargo.

398. Cuando se dice que una deuda cae en el pasivo de la comunidad, esto significa que el acreedor tiene acción contra la comunidad en los bienes que la componen, así como en los del marido, puesto que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. En este sentido las deudas que entran en el pasivo de la comunidad son deudas comunes, y á este título se dividen entre los esposos en la disolución de la comunidad. Esto es lo que expresa el Código diciendo que la comunidad está obligada por las deudas que entran en ella (art. 1,410); está obligada á pagar por promoción del acreedor. ¿Quiere esto decir que la comunidad deba soportar todas las deudas que caen en el pasivo? Nó; hay deudas que la comunidad no está obligada á pagar, pero cuando las ha pagado tiene una compensación contra el esposo en interés personal del cual han sido contraídas. Así, según el art. 1,409, núm. 1, la comunidad se compone pasivamente de todas las deudas muebles que tenían los esposos cuando se casaron, á reserva de compensación para aquéllos, relativa á los inmuebles propios á uno ú otro esposos. Si, pues, uno de los esposos era deudor de 10,000 francos, precio de un inmueble que había comprado antes de su casamiento, la comunidad está obligada á pagar dicha suma, puesto que es una deuda mueble anterior al matrimonio; pero si la paga tendrá una recompensa de 10,000 francos contra el esposo, porque esta deuda fué contraída en su exclusivo interés. Quedando el inmueble propio del esposo, es justo que pague su precio; si la comunidad debiera soportar esta deuda, el esposo se enriquecería á sus expensas, puesto que se crearían propios con dinero común, lo que es contrario al principio fundamental del régi-

men de la comunidad; el esposo que saca provecho personal de los bienes de la comunidad le debe recompensa (artículo 1,437).

Así, todas las deudas que entran en el pasivo de la comunidad no caen á su cargo. Deben distinguirse las relaciones de la comunidad con los acreedores y las relaciones de la comunidad con los esposos. En sus relaciones con los terceros, la comunidad está obligada por todas las deudas que, según la ley, entran en su pasivo. Esto es lo que, en lenguaje de escuela, se llama *obligación* del pago de las deudas, porque la comunidad está obligada á pagar las deudas sociales promovidas por los acreedores. Pero en la disolución de la comunidad y antes del reparto de los bienes comunes y de las deudas sociales, se procede al arreglo de las recompensas entre la comunidad y los esposos. Si la comunidad ha pagado una deuda contraída por exclusivo interés de uno de los esposos, por ejemplo para la adquisición de un inmueble antes de la celebración del matrimonio, tiene derecho por este punto á una recompensa. De esto resulta que le esposo debe, en definitiva, soportar las deudas que le son personales; y le son personales en el sentido de que aprovechan, no á la comunidad sino al esposo. Esto es lo que en lenguaje escolar se llama la *contribución* á las deudas. La *contribución* se rige por otro principio que la *obligación*. Para saber si la comunidad está obligada á pagar una deuda, debe verse si, según la ley, entra en el pasivo; no se considera la causa de la deuda, poco importa que haya sido contraída en provecho de la comunidad ó en interés personal de los esposos; basta que caiga en el pasivo para que la comunidad esté *obligada* para con los terceros. Después del pago, y cuando la liquidación de la comunidad, se presenta la cuestión de la contribución; ésta consiste en saber en interés de quién fué contraída la deuda: aquél es quien debe soportarla. Si fué por común interés, cada uno contribuye por su

parte; luego por mitad; así pasa con las deudas sociales propiamente dichas; la comunidad debe pagarlas, y también es ella quien las soporta; no tiene ninguna compensación, por este punto, contra los esposos; éstos *contribuyen* á ellas como *socios*; es decir, cada uno por mitad. Pues cuando se dice que la comunidad soporta una deuda, esto significa que los esposos como socios la soportan, puesto que la comunidad no es otra cosa que los esposos asociados. Si la deuda no concierne á los esposos como socios, si fué contraída por interés personal del marido ó de la mujer, es el esposo interesado quien la soporta solo; no hay lugar á que contribuya el otro esposo, puesto que ha quedado extraño en ella. Si la comunidad la ha pagado, tiene derecho á una recompensa contra el esposo en interés del cual fué contraída.

La distinción que acabamos de hacer es fundamental. Para cada categoría de deudas que entran en el pasivo de la comunidad hay que preguntarse: ¿La comunidad las paga y las soporta, ó sólo las paga á reserva de recompensa contra el esposo que las debe soportar? Cuando se dice que una deuda entra en el *pasivo* y que la comunidad *debe* pagarla, sólo quiere decir esto que la comunidad la debe pagar; pero de que la pague no resulta que la deuda deba ser soportada por ella; la comunidad tendrá una compensación si la deuda fué contraída en interés de uno de los esposos contra aquel que sacó el provecho.

399. De que las deudas de los esposos caen en la comunidad no debe concluirse que los esposos que las han contraído cesen de ser deudores. Hay dos convenciones: una entre el acreedor y uno de los esposos, y otra entre ambos esposos. Por la primera el esposo está constituido deudor; esta es una liga personal de la que no puede desprenderse por su voluntad, está obligado y permanece obligado hasta que su deuda esté pagada. Si esta deuda cae en la comunidad, esto es en virtud de una convención: el contrato de ma-

rimonio que interviene entre los esposos; esta convención es extraña á los terceros acreedores, quienes no intervienen en ella. Luego los esposos no pueden, al estipular que sus deudas entrarán en el pasivo, desprenderse del lazo de obligación que los liga con sus acreedores: permanecen deudores. Pero la convención tiene un efecto en valor de los terceros acreedores; es que las deudas, entrando en la comunidad, adquieren un nuevo deudor en este sentido, que pueden promover el pago de sus créditos en los bienes comunes. ¿Cómo puede el acreedor adquirir un nuevo deudor sin haber sido parte en el contrato? Esta es una aplicación del principio que las convenciones matrimoniales pueden ser invocadas por los terceros, como se les pueden oponer en lo que se refiere á los derechos de los esposos. Vamos á ver que generalmente los acreedores se aprovechan de este principio.

Las deudas del marido son, en general, deudas de comunidad; los acreedores tienen, en este caso, una garantía más para el pago; pueden promover contra el marido en sus bienes personales, y tienen además acción en los bienes de la comunidad, que proceden en parte de la mujer; así el deudor, al casarse bajo el régimen de la comunidad, no sustrae una parte de sus bienes á la acción de los acreedores; los bienes que pone en común continúan siendo en prenda, están siempre en su patrimonio, puesto que es señor y dueño de la comunidad. En cuanto á las deudas que contrae durante el matrimonio, está obligado á ellas personalmente, y, por consiguiente, en sus bienes y en los de la comunidad, pues cualquiera deuda del marido es una deuda de la comunidad. Esta da, pues, á los acreedores una nueva garantía, y esta es una de sus ventajas; el crédito del marido está aumentado, lo que es un elemento de éxito para las empresas agrícolas, comerciales ó industriales.

En cuanto á la mujer, sus acreedores parecen aparentemente perder en el régimen de la comunidad en lo que se

refiere á deudas anteriores al matrimonio. Conservan á la mujer como deuda, pues ni ésta ni el marido pueden desprenderse de sus obligaciones casándose bajo cualquiera régimen; pero la mujer pone sus muebles y el usufructo de sus inmuebles en la comunidad; sólo le queda la nuda propiedad de sus bienes: ¿puede quitar á sus acreedores una parte de su prenda sin enajenarla, pues, en nuestra opinión, la mujer no enajena sus bienes al ponerlos en comunidad? Nó, así los acreedores conservan su acción en los muebles y en el usufructo de los inmuebles de la mujer, las deudas de ésta entran en comunidad, y los acreedores encuentran en los bienes comunes los de la deudora más los que el marido ha puesto, y pueden promover su pago en los bienes propios del marido, de manera que en definitiva ganan un nuevo deudor. Este principio recibe, sin embargo, una excepción notable. Si las deudas no tienen fecha cierta anterior al matrimonio no caen en la comunidad; el acreedor conserva su acción contra la mujer, pero sólo en la nuda propiedad de sus bienes propios; pierden, pues, una prenda que les daba el mobiliario y el usufructo de los propios (art. 1,411). Diremos más adelante cuál es la razón de esta disposición; proviene del poder del marido en los bienes de la comunidad.

Quedan las deudas contraídas por la mujer durante el matrimonio; es deudora personal y si obró con la autorización de su marido, el acreedor tiene además acción en los bienes de la comunidad y en los bienes personales del marido, pues esta deuda cae en la comunidad, y toda deuda de la comunidad es deuda del marido (art. 1,419). Si la mujer se obliga con autorización de justicia, el acreedor sólo tendrá acción contra ella y sólo en la nuda propiedad de sus propios, aunque la mujer sea también copropietaria de los bienes comunes; pero no tiene el derecho de obligarlos á causa del poder que pertenece al marido en sus bienes, poder que

absorbe y neutraliza el derecho de la mujer como socio. (1)

§ II.—DE LAS DEUDAS DE LOS ESPOSOS ANTERIORES
AL MATRIMONIO.

Núm. I. Cuáles son deudas mobiliarias.

400. Según el art. 1,409, núm. 1, la comunidad se compone pasivamente de todas las *deudas mobiliarias* que tenían los esposos el día de la celebración de su matrimonio. ¿Qué se entiende por deudas mobiliarias? Pothier contesta: «Una deuda es mobiliaria cuando la cosa debida es mueble.» Hemos dicho en el libro segundo cuáles son las cosas que la ley considera muebles, y hemos hecho la aplicación de estos principios á la comunidad, al tratar del activo de la comunidad. Hay correlación entre el activo y el pasivo: las cosas muebles que pertenecen á los futuros esposos entran en el activo; si son deudores de una cosa mueble, esta deuda entra en el pasivo. El principio, siendo idéntico, podemos trasladar á lo que hemos dicho más atrás (núms 213-236) y al Capítulo *De la división de bienes*.

401. Las deudas hipotecarias entran en el pasivo de la comunidad, así como los créditos hipotecarios entran en el activo y por identidad de razones. Aunque la hipoteca sea un derecho inmobiliario, la deuda no deja de ser mobiliaria cuando tiene por objeto una cosa mueble, tal como una suma de dinero, pues el objeto de la deuda determina su naturaleza. (2)

402. Las rentas, cualquiera que sea su naturaleza, son muebles; las rentas activas entran en el activo de la comunidad, las rentas pasivas caen en el pasivo. Para las rentas

1 Moulón, *Repeticiones*, t. III, pág. 30, núm. 75. Colmet de Santerre, tomo III, pág. 98, núm. 39 bis III.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 236, y todos los autores. Douai, 6 de Enero de 1846 (Daloz, 1846, 2, 217).

pasivas hay una pequeña dificultad de texto. Según el número 3 del art. 1,409, 'los réditos *solos* de las rentas que son personales á ambos esposos entran en el pasivo de la comunidad: la ley parece, pues, excluir á los capitales. Tal no es el sentido de la ley; dice una cosa muy sencilla: puede haber deudas, rentas ú otras, que queden propias de los esposos; la comunidad no por esto deja de tener que pagar y soportar los réditos, como teniendo el goce de los bienes que pertenecen á los esposos. (1) ¿Cuáles son estas deudas que quedan personales á los esposos? Esto es lo que diremos más adelante.

403. El art. 1,409 agrega: «A reserva de recompensa para aquellos que son relativos á los inmuebles propios á uno de los esposos.» ¿Quiere esto decir que dichas deudas no entran en la comunidad? Pothier parece entenderlo así. «Se tiene la costumbre, dice, de hacer una *excepción* al principio que todas las deudas mobiliarias están á cargo de la comunidad. Esta *excepción* concierne las deudas muebles que tienen por causa el precio de un inmueble propio de uno de los cónyuges. Está fundada en que pareció demasiado duro que un cónyuge hiciera *pagar* á la comunidad el precio de una heredad que él retiene para sí solo y que le es propio de comunidad.» (2) Se tiene aquí un ejemplo de la confusión que hemos señalado entre la *obligación* de pago de las deudas y la *contribución* á las deudas (núm. 498). Pothier dice que, en este caso, hay excepción al principio; y el *principio* siendo que las deudas muebles entran en el pasivo, la excepción sería que la deuda contraída para la adquisición de un inmueble, no entrase en él; efectivamente Pothier dice que la comunidad no debe pagarla, de donde pudiera inducirse que el acreedor no tiene acción contra la comuni-

1 Lieja, 29 de Marzo de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 118).

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 239.